

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRIPCION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 12 rs. Fuera de ella. 16 rs.
 Tres idem. 33 45
 Seis id. 66 90
 Un año. 132 180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 585.

REGLAMENTO

para la Escuela de Herradores y Forjadores, aprobado por S. M. en 14 de Enero de 1864.

Hay un sello que dice:—Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha diez y seis de Diciembre último a la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Entera S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicación, se ha servido aprobar por su resolución de catorce del actual, el adjunto reglamento para dicha Escuela, en el cual se modifica el artículo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de

profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1864.—Lersundi.—Señor Director general de Caballeria.

Ministerio de la Guerra.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE HERRADORES Y FORJADORES, APROBADO POR REAL ORDEN DE 14 DE ENERO DE 1864.

TITULO PRIMERO.

De los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo 1.º La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballeria y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente a su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá

el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, a contar desde el día que obtengan la aprobacion.—Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta.
 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.
 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de catorce de Octubre de 1857, y en armonia en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular a que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desaprobarán según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acre-

diten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescripto, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo a las clases, y más esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrador; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados a cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningún alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion a lo que prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, al cumplir los veinte años de edad, si no los toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios a quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el

que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pensión de cinco reales diarios, durante un año escolar, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pensión que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo veinte de la ley de veinte y nueve de Noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pensión de cinco reales diarios en un año escolar, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas decimo reales diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la expresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de Abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de Octubre y como hasta fin de Junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pie y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que expresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista

del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, práctica de la sangria y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub director del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demás dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutarán la gratificacion mensual de 40 reales líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el curso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia y determina el artículo quinto del Real decreto de catorce de

Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infelices los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballeria de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con expresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

TITULO SEGUNDO.

De la enseñanza de los alumnos.

Artículo 1.º Para que esté en relacion la instruccion que han de recibir los alumnos teórico-prácticos con la general de la ciencia y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela y puedan despues completar sus estudios en las de veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de herradores, cursarán en ella un año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente: Primer año. Principiará en primero de Octubre y estudiarán en él elementos de álgebra y geometria, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y nociones del forjado.

Segundo año. Fisiología, higiene, cirugía menor, con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico y práctica de forjado.

Art. 2.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos teórico-prácticos, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de veterinaria. En el caso de que los catedráticos de esta escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular apli-

cacion á las materias que estudian los alumnos de ella, y no los de las escuelas de veterinaria, podrán escribir alguna obra; pero para que pueda servir de texto será preciso que la remitan por conducto de sus jefes á la Direccion general de Instruccion pública para que haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolucion conveniente.

Art. 3.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general descriptiva de animales domésticos y de exterior: en primero de Agosto siguiente principiará el segundo año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos. A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los examinados se les aplicará por el Tribunal en consonancia lo que previene el artículo 85 de citado Real decreto de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, segun el juicio calificativo que forme de cada uno, las censuras de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*; teniéndose por aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separacion las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrar.

Art. 4.º Para que los alumnos teórico-prácticos disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes de la clase civil la ley de Instruccion pública y á las de veterinaria el artículo 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible en los intereses del ejército, ya que les da la carrera á su costa y lo exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ó otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente: Primero. Los alumnos teórico-prácticos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en primero de Agosto, pero combinando el repaso con el primero de este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año. Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes de segundo año, continuarán repasando con su propio catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se reabiliten en el segundo exámen, en fin de la próroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente al Director general de Caballeria, pero con sujecion á lo que previene el artículo veinte y nueve, segun las circunstancias que en cada uno concurren: la especiali-

dad de esta escuela, con la circunstancia de costear el Estado esta carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultaría debidamente justificado el caso, al Director general de Caballería, al que en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso si lo estima justo.

Art. 5.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los Institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro; pudiendo con la certificacion de práctica expedida por el primer profesor del Cuerpo en que sirvan y la que reciban en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 6.º Los que resulten aprobados en los cursos, se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de profesor veterinario de segunda clase. Los que despues de hacer los referidos estudios quieran hacerse profesores veterinarios de primera clase, podrán estudiar el segundo periodo en la forma que marca el Reglamento de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vigente para las Escuelas profesionales, para las Escuelas de veterinaria.

Art. 7.º Para que los exámenes y certificaciones que se espidan estén en armonia con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellas en la Escuela general de Caballería ante un Tribunal compuesto de catedráticos de la profesional de veterinaria y los de la de Caballería, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaria de la citada Escuela profesional de veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Direccion general de Caballería, que los dirigirá á la de Instruccion pública para que les conste los que tienen derecho en su tiempo á simultaneizar el tercero y cuarto año y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el catedrático mas antiguo. Atendiendo al carácter militar de la Escuela, siempre que tuviese por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el jefe de la Escuela general, por delegacion de aquel, tomarán la presidencia del Tribunal.

Art. 8.º Para que la escuela militar de herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia veterinaria, la Direccion

general de Instruccion pública, así como la de Caballería podrán girar por medio de persona competente las visitas permanentes científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo para el acto de verificarlo pedir la vena al Sub-director del establecimiento.

Art. 9.º Atendida la indole especial de la escuela de herradores, la extension de las materias que han de estudiar los alumnos, los hábitos que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza de los alumnos, se dedicará sola y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que queden asignadas, relevándolos de todo servicio militar, pero no del interior del cuartel, estraccion de provisiones, cuando sea preciso, ni de las revistas y ejercicios que se determinan en los artículos quince y veinte para mantener y conservar la policia, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar, se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO 3.º

De los catedráticos.

Art. 1.º La enseñanza de los alumnos estará á cargo de los profesores de veterinaria militar que se nombren catedráticos, en la forma que determine el reglamento de dicho Cuerpo.

Art. 2.º Los catedráticos estarán subordinados al jefe de la Escuela general, á cuya autoridad propondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica.

Art. 3.º Asimismo estarán sujetos los catedráticos en un todo á las prescripciones del Reglamento de veterinaria militar, como profesores que son de él, estando subordinados, el mas moderno segun su clase y situacion en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la escuela de herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos el artículo ciento cuatro, título décimo del Reglamento del Cuerpo.

Los catedráticos formarán el programa de elecciones en que dividan las materias de las asignaturas de que cada uno esté encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno. Los programas los firmarán los catedráticos de acuerdo entre sí, pero en caso de disidencia, harán consultas á la Direccion general de Caballería para que decida.

Art. 4.º Los dos catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongan en términos que á juicio del jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer sustituya temporalmente uno de los profesores de escuela, á su eleccion. En

caso de vacante, la inspeccion propondrá al Director general del Cuerpo para que lo haga á S. M. el profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 5.º Los catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declarar la responsabilidad que sobre ellos pesa al asunto tan importante y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad, que noten en los alumnos que convengan de su insuficiencia para el objeto, por el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

TITULO 4.º

De los forjadores.

Art. 1.º Como en la escuela de herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los forjadores de que se sirven los institutos montados, el número mínimo de aspirantes para esta clase será el de veinte, pudiendo aumentarse hasta treinta, segun las necesidades del servicio, atendido el de plazas que tienen que cubrir, entendiéndose que han de servir en aquellos institutos todo el tiempo de su empeño.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitir tambien en caso necesario, voluntarios de veinte á treinta años de edad, que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando el premio pecuniario que señala el artículo veinte y uno de la ley de redencion del servicio militar; mas de ningún modo gozarán de las garantías especiales que por este reglamento se otorgan á los herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Para los forjadores, aunque incorporados á la Escuela de herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los catedráticos determinarán, previa la vena del jefe de la Escuela general, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningún grado en la carrera de veterinaria, el examen lo sufrirán bajo la presidencia del jefe del establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los catedráticos de la Escuela de herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo; y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los catedráticos, visada por el jefe del establecimiento, con la que pasarán á los regimientos, escuadrones ó brigadas de artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los forjadores con plaza

efectiva, en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de cuarenta reales que señala á los herradores el artículo veinte y siete.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los herradores.

Disposiciones generales.

Para la compra y entretenimiento del material conveniente á la instruccion de la Escuela de herradores, se abonará la cantidad que determine la ley de presupuestos. —Madrid 21 de Enero de 1864. —Hay una rúbrica.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 611.

Vigilancia. —Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Moreno Gil, cuyas señas se expresan al pié, al cual se le sigue causa en el juzgado de Lucena, por habérsele detenido como de procedencia sospechosa las caballerías cuyas señas se expresarán, encargando á los que se crean con derecho á las mismas, se presenten ante el referido juzgado en el término de 30 dias con documentos que acrediten pertenecerles, y caso de ser habido el Moreno Gil lo remitirán á dicha autoridad, con las seguridades necesarias.

Córdoba 14 de Abril de 1864. — Manuel Ruiz Higuero.

Señas del Moreno Gil.

Natural de Lucena, sin domicilio fijo, de estado soltero, de 18 años de edad, vendedor ambulante de ropa.

Id. de las caballerías.

Una mula pelo cebruno, sin hierro, de edad como de unos doce años.

Una yegua pelo negro, como de seis cuartas de alzada, cerrada, sin hierro y con un sobre hueso en la parte exterior del brazo izquierdo.

Circular núm. 612.

En el sitio de Majada-vieja, término de Obejo, fué aparecida el dia 9 del corriente una yegua aparejada sin que se sepa cual sea su procedencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de su verdadero dueño, pueda reclamarla ante el Alcalde de dicha villa, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 14 de Abril de 1864. — Manuel Ruiz Higuero.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º
Emplazamiento.

Circular núm. 584.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro, Cefe de la Sección 9.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Miguel González, Factor subalterno que fué en Lucena, (ó sus herederos) cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la «Gaceta», se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado, á ratificar y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de provisiones de viveres de la ciudad de Córdoba, correspondiente á la época desde 10 de Julio de 1843 á 5 Diciembre de 1844; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Abril de 1864.—P. I. Pedro Galia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 598.

Edicto.

D. José Padilla y Rutejo, gentil hombre de cámara de S. M. con ejercicio, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Autorizado el Ayuntamiento para la obra de reparación y conservación que necesita las casas oficinas municipales, se saca á la subasta por el término ordinario de treinta días, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y tipo de 3.605 rs. vn. cuyo remate y adjudicación en el mejor postor tendrá efecto el Martes 10 de Mayo próximo á las doce de su mañana en estas Casas Capitulares; los licitadores han de presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta la hora de las once y media de dicho día, acreditando el depósito de un 5 por 100 en garantía de ellas por medio de recibo del depositario del Ayuntamiento.

Y para conocimiento de las personas á quienes interese tomar parte en esta contrata, se publica y fija el presente. Dado en Puente Genil á 9 de Abril de 1864.—José Padilla.—P. M. de S. Srta. Félix Camacho, secretario.

Alcaldía constitucional de Priego.

Circular núm. 597.

D. Fermín Lobato y Espinar, alcalde accidental de esta villa y presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Por el presente, se convocan licitadores para la subasta pública de los arbitrios municipales, impuestos sobre el uso de los edificios que sirven de alhondiga, matadero y pescadería, cuyos productos han de servir de ingresos en el presupuesto municipal que ha de regir desde 1.º de Julio próximo á fin de Junio de 1865, bajo el tipo y condiciones que se manifestarán á aquellos en el acto de sus remates, que se efectuarán en estas salas capitulares en los días 1.º y 8 del inmediato.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Priego á 9 de Abril de 1864.—Fermín Lobato.—José María Montoro, secretario.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

Circular núm. 596.

D. Antonio de Tiscar y López Berrio, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, abogado de los tribunales de la Nación, Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Por acuerdo de este ilustre Ayuntamiento y con la correspondiente aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia, se sacan en esta villa á pública subasta en baja, las obras de reparación respectivas al Llano de la Cruz, cuesta de la Iglesia parroquial, y muralla de la Fuente de las Piedras, bajo el tipo y condiciones consignados en sus respectivos expedientes, que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 20 del mes corriente de once á doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público por medio de edictos y Boletín oficial de la provincia, para las personas que quieran interesarse en la licitación expresada.—Aguilar 9 de Abril de 1864.—P. O. D. S. S. Lázaro Ramal de Hervás.

Circular núm. 601.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

D. Juan Isidoro de Navas, primer teniente de Alcalde de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito rendidas por sus respectivos depositarios pertenecientes á los años de 1862 y 63 se encuentran espues-

tas al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha para que los vecinos que gusten puedan examinarlas.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente en Doña Mencía á 10 de Abril de 1864.—Juan Isidoro de Navas.—Ramon Jimenez, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra.

Circular núm. 592.

Don Valentin de Santiago Fuentes, abogado de los tribunales nacionales y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que el veinte y siete de Noviembre próximo pasado desapareció Matias Rodriguez Chacon, natural y vecino de Orena, de ejercicio arriero, cuyas señas personales van á continuación, el cual salió de su casa en el mismo día, estuvo en el sitio nombrado el Pardal, término de esta villa, á las cuatro de la tarde haciendo el pago de maderas que compró; y como desde dicho día y hora se ignora completamente su paradero, en diligencias que instruyo en averiguacion de él, he acordado librar el presente edicto, que se publicará en el Boletín oficial de esa provincia, para si alguna persona tiene conocimiento del paradero del Rodriguez ó causa de su desaparicion lo haga presente á este juzgado.

Dado en Segura de la Sierra á 5 de Abril de 1864.—Valentin de Santiago Fuentes.—P. M. de S. Srta. Lucas Rodriguez y Ruiz.

Señas de Matias Rodriguez Chacon.

Estatuta alta, cara alargada, pelo y barba cana, ojos negros, color moreno, teniendo una cicatriz en la frente y otra mas abajo sobre la sien izquierda, cuerpo delgado, de 70 años de edad.

Ropas que vestia el dia que desapareció.

Chaqueta de paño negro, á medio uso remendada, chaleco de pana azul viejo con dos tiras nuevas de lo mismo en cada lado y botones de acero, calzones de paño morado viejos, calzas de lana blanca con travillas, alpargates nuevos con cintas de filain azul, sombrero viejo con la felpa blanca del uso, de ala estendida sin borlas.

ANUNCIOS.

MONTEPIO-UNIVERSAL.

Sin embargo de las varias reclamaciones que esta Compañía ha hecho á sus imposidores, cuyas pólizas deben incluirse en la próxima liquidacion, pidiéndoles las fées de vida y manifestándoles los perjuicios que pueda ocasionarles el dejar sin cumplimiento este artículo de los estatutos; hasta hoy no han llenado este requisito los Sres. D. Emilio Rodriguez Gardin, D. Rafael Garrido Romero, D. José Domingo Millan y Ruiz, D. José María Polo de Tablada, D. Alonso Algaba y Reyes, D. Antonio Bello y Millan, D. Francisco Garcia Gutierrez, D. Francisco de Paula Osuna y Marquez, D. Juan Bautista de Castro y Ruiz, D. Jacinto Gomez Martinez, D. Manuel de Vera, D. Ramon Ruiz y D. Bartolomé Fresco y Lora; y como puede atraerles la pérdida total de sus suscripciones la falta de entrega de este documento, se les hace saber por última vez por este periódico oficial, para que no puedan alegar ignorancia, previniéndoles que el plazo de cuatro meses concedido para la entrega de la ya repetida fé de vida, termina en 30 del actual, para cuyo día debe obrar en la Direccion general de Madrid, calle de la Magdalena, núm. 12, y por lo que los señores suscritores que quieran remitir la por esta Sub-direccion de beran, han de ella con la anticipacion debida, para que en el mencionado día se les haya hecho llegar á su destino; y se les recomienda comisionen la entrega á persona que recoja recibo de este documento, ó en su defecto que los manden en carta certificada.—El Sub-director de la provincia, Serafin Barbarin y Garcia.

Desde San Juan próximo se arrienda unas casas principales acristalada y empapeladas con jardín, cochera, cuartos, casa de campo y graneros en la calle de la Puerta Nueva núm. 104 moderado; la persona que puede convenirle podrá acercarse á D. Rafael de Parias, su encargado, que vive calle de Almonas núm. 58, quien la impondrá de su renta y condiciones.

Venta de madera.

En Cuatro-huertas, término de Cebra, al partido que nombran Bajas-Jerez y Cruz del Huerto, se halla de venta seis palos cuellos, como para viga de molino aceitero, de distintas dimensiones y gruesos, y porción de rozas de madera de álamo blanco, para varios aprovechamientos.

CORDOBA.—1864.

mp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, 2.